



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 25/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00720	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MEDARDO GERMAN OTAYA CERON	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2021
5200141 89001 2016 00720	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs MEDARDO GERMAN OTAYA CERON	Auto aprueba liquidación crédito	24/02/2021
5200141 89001 2016 00868	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LEVINSO QUIROZ PACHECO	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2021
5200141 89001 2016 00868	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs LEVINSO QUIROZ PACHECO	Auto aprueba liquidación crédito	24/02/2021
5200141 89001 2016 01025	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación crédito	24/02/2021
5200141 89001 2016 01025	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs FAUSTO YOVANY HERNANDEZ DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2021
5200141 89001 2017 00437	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARMEN MILENA VALLEGO DELGADO	Auto aprueba liquidación crédito	24/02/2021
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas	24/02/2021
5200141 89001 2017 00521	Ejecutivo Singular	ALCIDES QUETAMA PARRA vs LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA	Auto aprueba liquidación crédito	24/02/2021
5200141 89001 2021 00036	Abreviado	DAVID ANDRES MELO BOLAÑOS vs OSCAR FERNANDO - JURADO	Auto inadmite demanda	24/02/2021
5200141 89001 2021 00037	Verbal Sumario	LUCIANO PARMENIDES YARPAZ ERAZO vs ROSA ISAURA - PORTILLA	Auto rechaza demanda	24/02/2021
5200141 89001 2021 00039	Abreviado	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ BEDOYA vs PAOLA ANDREA - CAEZ GUERRERO	Auto admite demanda	24/02/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

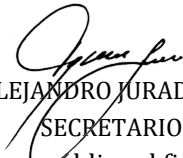
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00197	EJECUTIVO	FERNANDO CORDOBA CARDONA	RODRIGO ALFONZO ZAPATA ZAMBRANO, MARIO ANDRES ROSERO ZMBRANO Y MIRIAM DEL CARMEN ZAMBRANO	319 CGP	RECURSO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2017-00204	EJECUTIVO	HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES	ALBERTTO MURILLO SUPELANO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2017-00498	EJECUTIVO	MULTITYRES S.A	VICTOR HUGO TOVAR VILLA	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2016-00585	EJECUTIVO	EDIFICIO LA 19 PROPIEDAD HORIZONTAL PASTO	LILIANA GARCIA ROSERO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2016-00955	EJECUTIVO	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA	MATEO ADRIAN LOPEZ BURBANO Y SAMUEL DAVID PATIÑO	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2017-146	EJECUTIVO	COMUNA	WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA Y EDGAR DAVID CASTELLANOS	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021

2017-00150	EJECUTIVO	COFINAL	LORENA RUBY LEGARDA RODRIGUEZ, LUIS GERARDO GUERRERO ANDRADE	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2018-00834	EJECUTIVO	CAMPO ELIAS ORDOÑEZ	MARIA DEL PILAR ANDRADE	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2016-00662	EJECUTIVO	JORGE ELIECER JIMENEZ ROSERO - AHORA: DIANA CATHERINE BASTIDAS VALLEJO	JULIA REVELO REVELO Y OTRA	319 CGP	RECURSO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021
2018-00133	EJECUTIVO	LUIS CARLOS CABRERA MUÑOZ	JULIAN DAVID URBANO URBANO	319 CGP	RECURSO	25/02/2021	26/02/2021	2/03/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00720

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Medardo Otaya Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.279.600 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.279.600 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.279.600
Gastos del proceso	\$5.000
TOTAL	\$2.284.600

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00720
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Medardo Otaya Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 53 a 55 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00720

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Medardo Otaya Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2016-00868
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Levinson Quiroz Pacheco

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.900.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.900.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.900.000
Gastos del proceso	\$5.000
TOTAL	\$3.905.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2016-00868
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Levinson Quiroz Pacheco

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 51 a 65 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2016-00868
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Levinson Quiroz Pacheco

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-01025

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Fausto Yovany Hernández y Jesús Hernández Delgado

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.830.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.830.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.830.000
Gastos del proceso	\$26.500
TOTAL	\$1.856.600

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-01025

Demandante: Banco de Bogotá

Demandados: Fausto Yovany Hernández y Jesús Hernández Delgado

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 99 a 104 cuaderno original – expediente digital). Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-01025
Demandante: Banco de Bogotá
Demandados: Fausto Yovany Hernández y Jesús Hernández Delgado

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 24 de febrero de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. (Fls. 66 a 84 cuaderno original – expediente digital). Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00437
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Carmen Milena Vallejo Delgado

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto del crédito, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Alcides Quetamá

Demandados: Lina Rosaura Rojas y Javier Andrés Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.435.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.435.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2021. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.435.000
Gastos del proceso	\$254.550
Abono a agencias en derecho	\$1.400.000
TOTAL	\$2.289.550

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Alcides Quetamá

Demandados: Lina Rosaura Rojas y Javier Andrés Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021
_____ Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de febrero de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 31 a 34 cuaderno original). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00521

Demandante: Alcides Quetamá

Demandados: Lina Rosaura Rojas y Javier Andrés Cerón

Pasto, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que existe un error en los periodo del mes de enero de 2017 liquidado para calcular los intereses moratorios, toda vez que fue liquidado desde el 1 de enero siendo que lo correcto es que los intereses moratorios debían correr desde el día 22 de ese mes, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación teniendo como base las obligaciones reconocidas en la forma resuelta en las providencias de 11 de mayo de 2017 y 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos,

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 20,000,000.00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
22/1/2017	31/1/2017	10	1612/17	22.34%	2.792500%	\$ 186,166.67
1/2/2017	28/2/2017	28	1612/17	22.34%	2.792500%	\$ 521,266.67
1/3/2017	31/3/2017	31	1612/16	22.34%	2.792500%	\$ 577,116.67
1/4/2017	30/4/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 558,250.00
1/5/2017	31/5/2017	31	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 576,858.33
1/6/2017	30/6/2017	30	0488/17	22.33%	2.791250%	\$ 558,250.00
1/7/2017	31/7/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	\$ 567,816.67
1/8/2017	31/8/2017	31	0907/17	21.98%	2.747500%	\$ 567,816.67
1/9/2017	30/9/2017	30	0907/17	21.48%	2.685000%	\$ 537,000.00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21.15%	2.643750%	\$ 546,375.00
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20.96%	2.620000%	\$ 524,000.00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20.77%	2.596250%	\$ 536,558.33
1/1/2018	31/1/2018	31	1890/17	20.69%	2.586250%	\$ 534,491.67
1/2/2018	28/2/2018	28	131/18	21.01%	2.626250%	\$ 490,233.33
1/3/2018	31/3/2018	31	0259/18	20.68%	2.585000%	\$ 534,233.33
1/4/2018	30/4/2018	30	0398/18	20.48%	2.560000%	\$ 512,000.00
1/5/2018	31/5/2018	31	0527/18	20.44%	2.555000%	\$ 528,033.33
1/6/2018	30/6/2018	30	0687/18	20.28%	2.535000%	\$ 507,000.00
1/7/2018	31/7/2018	31	0820/18	20.03%	2.503750%	\$ 517,441.67
1/8/2018	31/8/2018	31	0954/18	19.94%	2.492500%	\$ 515,116.67
1/9/2018	30/9/2018	30	1112/18	19.81%	2.476250%	\$ 495,250.00
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19.63%	2.453750%	\$ 507,108.33
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19.49%	2.436250%	\$ 487,250.00
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19.40%	2.425000%	\$ 501,166.67
1/1/2019	31/1/2019	31	1872/18	19.16%	2.395000%	\$ 494,966.67
1/2/2019	28/2/2019	28	111/19	19.70%	2.462500%	\$ 459,666.67
1/3/2019	31/3/2019	31	263/19	19.37%	2.421250%	\$ 500,391.67
1/4/2019	30/4/2019	30	389/19	19.32%	2.415000%	\$ 483,000.00
1/5/2019	31/5/2019	31	574/19	19.34%	2.417500%	\$ 499,616.67
1/6/2019	30/6/2019	30	697/19	19.30%	2.412500%	\$ 482,500.00
1/7/2019	31/7/2019	31	829/19	19.28%	2.410000%	\$ 498,066.67
1/8/2019	31/8/2019	31	1018/19	19.32%	2.415000%	\$ 499,100.00
1/9/2019	30/9/2019	30	1145/19	19.32%	2.415000%	\$ 483,000.00

1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19.10%	2.387500%	\$ 493,416.67
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.378750%	\$ 475,750.00
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18.91%	2.363750%	\$ 488,508.33
1/1/2020	31/1/2020	31	1768/19	18.77%	2.346250%	\$ 484,891.67
1/2/2020	29/2/2020	29	0094/20	19.06%	2.382500%	\$ 460,616.67
1/3/2020	31/3/2020	31	205/20	18.95%	2.368750%	\$ 489,541.67
1/4/2020	30/4/2020	30	351/20	18.69%	2.336250%	\$ 467,250.00
1/5/2020	31/5/2020	31	437/20	18.19%	2.273750%	\$ 469,908.33
1/6/2020	30/6/2020	30	505/20	18.12%	2.265000%	\$ 453,000.00
1/7/2020	31/7/2020	31	605/20	18.12%	2.265000%	\$ 468,100.00
1/8/2020	31/8/2020	5	685/20	18.29%	2.286250%	\$ 76,208.33
DIAS						1,292
INTERESES MORATORIOS						\$ 21,614,300.00
CAPITAL MAS INTERESES						\$ 41,614,300.00
ABONO						\$ 5,000,000.00
ABONO IMPUTADO A INTERESES MORATORIOS						\$ 3,600,000.00
ABONO IMPUTADO A AGENCIAS EN DERECHO						\$ 1,400,000.00
INTERESES MORATORIOS MENOS ABONO						\$ 18,014,300.00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 38,014,300.00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores aprobados de la obligación las siguientes sumas: \$20.000.000 por concepto de capital, más \$18.014.300,00 por concepto de intereses moratorios calculados hasta el 31/08/2020, que en suma el valor del crédito asciende a \$38.014.300,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 25 de febrero de 2020

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de tenencia No. 2021-00036

Demandante: David Andrés Melo Bolaños

Demandado: Oscar Fernando Jurado Guerrero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o la inadmisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”, “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*” y “*Los demás que exija la ley*”.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que 6. “*En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

Revisado el libelo introductorio se advierte que no se aporta el avalúo catastral del bien objeto de restitución. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Respecto a las pretensiones de la demanda, se observa que hay una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pide la cancelación de los cánones dejados de recibir, pretensión que no es propia de este proceso, puesto que la finalidad del mismo es la restitución de la tenencia, no obstante que esta se puedan pedir a continuación de este proceso.

Finalmente se tiene que la demandante entregó el inmueble a una persona diferente a la que demanda, bajo la modalidad de un contrato de administración, por ende, la demandante deberá revisar la debida integración de la litis.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de restitución de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Antonio José Rojas Matabajoy portador de la T.P. No. 299.036 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de febrero de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación No. 520014189001 – 2021-00037
Demandante: Luciano Parmenides Yarpaz Erazo
Demandados: Rosa Isaura Portilla Rodriguez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

En dicha labor impera señalar que el artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P. establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se pretende se declare que es simulada la escritura pública N° 1424 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Pasto, por medio de la cual se formalizó la compraventa por valor de \$60.000.000,00.

Así entonces se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv y por tanto su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- DESANÓTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de febrero de 2021 <hr/> Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 24 de febrero de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00039
Demandante: Claudia Patricia Muñoz Bedoya
Demandada: Paola Andrea Caez Guerrero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Claudia Patricia Muñoz Bedoya en contra de Paola Andrea Caez Guerrero.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada Juliana Villota Vargas con T.P. No. 316.7112 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de febrero de 2021

Secretaria

RE: 2020-197 Recurso de Reposición contra auto que libra Mandamiento Ejecutivo

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/09/2020 6:43 AM

Para: Duvan Chaves <duvestch@gmail.com>

Acuso recibido.

Atentamente,

Paola Castro

Citadora

De: Duvan Chaves <duvestch@gmail.com>**Enviado:** lunes, 28 de septiembre de 2020 3:04 p. m.**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto

<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: 2020-197 Recurso de Reposición contra auto que libra Mandamiento Ejecutivo

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Rad.	2020 -00197
Asunto	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO CÓRDOBA CARDONA
Demandados	RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, MARIO ANDRÉS ROSERO ZAMBRANO Y MIRIAM DEL CARMEN ZAMBRANO
Contiene	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

DUVÁN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado en ejercicio, de notas civiles ya conocidas por su despacho, actuando en representación del señor RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, persona mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.296.850, dentro del proceso de la referencia, me permito a través del presente mensaje de datos anexar constancia de reenvío de correo electrónico del recurso interpuesto a la dirección electrónica de notificación de la parte demandante.

Agradezco su amable atención.



----- Forwarded message -----

De: **Duvan Chaves** <duvestch@gmail.com>

Date: lun., 28 sept. 2020 a las 14:59

Subject: 2020-197 Recurso de Reposición contra auto que libra Mandamiento Ejecutivo

To: <fernando.cordoba.jurisa@gmail.com>

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. _____ S. _____ D. _____

Rad.	2020 -00197
Asunto	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO CÓRDOBA CARDONA
Demandados	RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, MARIO ANDRÉS ROSERO ZAMBRANO Y MIRIAM DEL CARMEN ZAMBRANO
Contiene	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

DUVÁN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado en ejercicio, de notas civiles ya conocidas por su despacho, actuando en representación del señor RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, persona mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.296.850, dentro del proceso de la referencia, me permito a través del presente mensaje de datos, correr traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el día 10 de Agosto de 2020, y notificado mediante estados el día 11 de agosto del presente año.

Anexo al presente mensaje documento PDF, que contiene, recurso de reposición y poder conferido por la parte ejecutada dentro del proceso en referencia.

NOTA: El presente correo electrónico, deja constancia de reenvío de poder conferido a través de mensaje de datos al suscrito, por la parte demandada, cumpliendo así con las disposiciones establecidas para el mismo por el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aras de dar orden al expediente, el memorial poder se encuentra también anexo en el pdf junto con el recurso.

Agradezco su amable atención.



----- Forwarded message -----

De: **Rodrigo Alonso Zapata Zambrano** <rodrigo-zapatazambrano@hotmail.com>

Date: mar., 22 sept. 2020 a las 14:40

Subject:

To: Duvan Chaves <duvestch@gmail.com>

Señor

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

E. S. D.

Rad.	2020 -00197
Asunto	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FERNANDO CÓRDOBA CARDONA
Demandados	RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, MARIO ANDRÉS ROSERO ZAMBRANO Y MIRIAM DEL CARMEN ZAMBRANO
Contiene	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

DUVÁN ESTEBAN CHAVES RIVAS, abogado en ejercicio, de notas civiles ya conocidas por su despacho, actuando en representación del señor RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, persona mayor de edad, domiciliada en Pasto e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.296.850, dentro del proceso de la referencia **con respeto por la decisión tomada por su señoría; empero discrepando de sus consideraciones**, me permito a través del presente escrito, interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** que **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO**, proferido por su despacho, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, el día 10 de Agosto de 2020, y notificado mediante estados el día 11 de agosto del presente año.

I. REPAROS CONCRETOS y SUSTENTACIÓN DE LOS MISMOS.

A. AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES ESTIMADAS COMO TÍTULO EJECUTIVO - INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA PROVOCADO POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19:

Su señoría, el auto proferido por su despacho por medio del cual LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO del proceso en referencia, desconoce la aplicación de las disposiciones emitidas por el Gobierno Nacional, por medio del Decreto Legislativo 579 expedido el día 15 de abril de 2020: *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El objetivo principal del Decreto centra su atención en la mitigación de los efectos devastadores que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocó en varios sectores de la economía que resultaron gravemente afectados por las medidas de aislamiento obligatorio. Dicho Decreto Legislativo, contiene un Título dedicado a la regulación normativa del Contrato de Arrendamiento de Inmuebles con Destinación Comercial, que sería aplicable para la vigencia estipulada hasta el 30 de junio de 2020.

Dentro de las disposiciones referenciadas anteriormente y en aplicación al caso concreto, es pertinente señalar que dicho Decreto, en su artículo 3 establece lo siguiente:

Decreto Legislativo 806 de 2020: Artículo 3.

(...)

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

(...) Subrayado propio.

El contexto de la regulación citada en el párrafo anterior obedece al análisis de la situación económica de país con relación al significativo impacto que la pandemia provocó en determinadas poblaciones que resultaron más afectadas por la imposición de medidas como el cierre obligatorio de determinados establecimientos. Para el caso en particular, la repercusión que dichos efectos provocaron sobre la situación financiera de mi poderdante es evidente e innegable.

Estando mi poderdante incluido dentro de la población destinataria de las medidas de alivio en los contratos de arrendamiento, resulta plenamente reprochable la determinación contenida en el auto proferido por este despacho, por cuanto, se omite el cumplimiento de las disposiciones contenidas dentro del Decreto Legislativo 579 de 2020, esto constituye la vulneración de los derechos reconocidos plenamente en favor de mi poderdante.

El cobro del valor de 100% de la cláusula de penalización, incluido dentro del valor total de la obligación sobre la cual el presente despacho pretende librar mandamiento ejecutivo, es un cobro abusivo y a todas luces es una decisión que se toma sin fundamento de derecho, por cuanto, omite el cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo, ya que los cánones de arrendamiento cobrados derivan a raíz de

la pandemia del COVID 19, ante lo cual se previó la imposibilidad de cobrar penalidad ante la mora, o incumplimiento sobre los mismos.

Por tal motivo, con todo respeto el argumento del suscrito apoderado, va dirigido a que la decisión tomada por el despacho va en contra vía de las consideraciones constitucionales que fueron tenidas en cuenta por el mismo Gobierno Nacional para poder proferir el Decreto, esto bajo el fundamento de que el objeto del Decreto Legislativo estaba direccionado hacia la mitigación de los efectos económicos negativos de la declaratoria del Estado de Emergencia que pudieron haber repercutido sobre el bienestar financiero de los arrendatarios que se encuentran en las condiciones más frágiles si se tiene en cuenta la situación actual, principalmente referida al menoscabo de sus ingresos por el cierre obligado de sus establecimientos. Siendo así, los montos estimados dentro de las pretensiones de la demanda, NO SON EXIGIBLES, por los actos de autoridad emanadas por la presidencia de la república que han regulado distintas soluciones sobre la materia.

B. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DENTRO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Habiendo analizada la inobservancia de las disposiciones contenidas en el Decreto en la cual incurrió en error el Juzgado al proferir el auto objeto del presente recurso, conviene analizar también el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General de Proceso, que resultan necesarios para que un título ejecutivo pueda emplearse en un proceso de ejecución y para que el Juez pueda decida librar o no el mandamiento ejecutivo. Para el caso en mención, resulta imprescindible analizar el cumplimiento del requisito de exigibilidad aplicado al cobro de la cláusula penal, que el demandante pretende hacer valer como pretensión principal sumada al cobro de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar por mi poderdante como consecuencia al cierre del establecimiento de comercio provocado por la pandemia del Covid -19.

La cláusula DECIMA PRIMERA del contrato que sirve de sustento a la ejecución demandada, estipula para el ARRENDATARIO el cobro de una cláusula penal por el “incumplimiento de las obligaciones” del contrato de arrendamiento firmado entre las partes. En dicha clausula se puede leer lo siguiente:

“El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las cláusulas de este contrato, el retardo de una o más mensualidades y la evidente incursión en MORA y/o FALTA DE PAGO, lo constituirá en deudor del ARRENDADOR por una suma equivalente al tres veces del precio mensual de la renta que este vigente en el momento de tal incumplimiento, a título de pena, que será exigible sin necesidad de requerimiento alguno y sin perjuicio de los demás derechos que tiene el ARRENDADOR para hacer cesar el arrendamiento y exigir

judicialmente la entrega del inmueble. Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que el ARRENDADOR podrá pedir a la vez el pago y la indemnización de los perjuicios, si es el caso. la indemnización de perjuicios, si es el caso. El presente contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena al ARRENDATARIO y o deudores solidarios”

Al momento de la firma del contrato dicha cláusula, pretendió poner a consideración de las partes, los posibles efectos que se derivarían del incumplimiento del contrato. Así entonces, La tasación anticipada de perjuicios que se puedan llegar a causar por haber incurrido en la falta antes referenciada, determinan el valor total de la pena.

La cláusula antes mencionada, establece una sanción a título de pena, fijada únicamente en favor del ARRENDADOR por el retardo de uno o más cánones de arrendamiento por parte del ARRENDATARIO, dicha cláusula es el fundamento, por medio del cual la parte demandante pretende imputar a mi poderdante el cobro de la suma de ONCE MILLONES CIENTO TREINTA NUEVE MIL PESOS (\$11.139.000), que equivale a la cifra de tres cánones de arrendamiento cancelados en favor del ARRENDADOR a título de perjuicios.

Respecto a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Doctrina y Jurisprudencia Colombiana, conservan la misma línea de argumentación y concuerdan en el concepto de que en nuestro país la cláusula penal que se fija en un contrato *“Constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que el incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato pueda irrogar al contratante obsecuente con las suyas, según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil”*¹

Concordante a lo anterior, La Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que la cláusula penal contenida en un contrato: *“Sirve de apremio al deudor, al tiempo que provee a los contratantes de una garantía y permite valorar por anticipado los eventuales perjuicios que podrá acarrear el incumplimiento de cualquiera de los contratantes y, en este último caso, provee a éstos de evidentes ventajas procesales, pues quien la reclama, por el simple incumplimiento del otro se halla liberado de demostrar la existencia de los perjuicios, su monto y la culpa del contratante incumplido”*².

Teniendo claro que la multa que pretende hacer efectiva la parte demandante se imputa a título de reparación de perjuicios y que dicha cifra, sumada al valor total de los cánones de arrendamiento pendientes constituyen el valor total de la obligación

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA – UNITARIA. Magistrado. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS. Pereira. Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CÍVIL. Bogotá. Siete (07) de Junio de dos mil dos (2002).Exp. 7320.

sobre la cual el presente despacho libro mandamiento ejecutivo, es imprescindible tener en cuenta que en nuestra jurisdicción civil, la cifra imputable a título de Indemnización de perjuicios causada por el incumplimiento del contrato no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, puesto que le corresponde al: **“Juez proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, se insiste, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”³.**

C. INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA CLÁUSULA PENAL.

Su señoría, respecto a las obligaciones con cláusula penal, es importante destacar que dicha figura consiste en asegurar el cumplimiento de una obligación, puesto que está sujeta a una pena en la que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal, frente a este punto se destaca que las cláusulas penales son de gran importancia en la vida de los negocios jurídicos, debido a que permiten determinar anticipadamente el monto de los perjuicios que el acreedor puede reclamar ante el incumplimiento de su deudor, ello en razón a la obligación impuesta de forma voluntaria por parte de los contratantes. Previo análisis del contenido e importancia de la cláusula penal, es menester poner de presente que si bien esta figura constituye como un beneficio para el acreedor ya que asegura el cumplimiento de una obligación, la misma no permite que el acreedor pueda demandar a su arbitrio la obligación principal y la pena, esto bajo el entendido de que, a pesar de que deudor incurra en mora, su acreedor no podrá pedir el cumplimiento conjunto de la obligación principal y la pena, por cuanto habrá que elegir entre estas.

En este orden de ideas y en referencia sobre el caso en concreto, en caso de conceder el reconocimiento de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo, y la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de forma simultánea, el juez desconocería lo expuesto constantemente en la jurisprudencia, dado que, de conformidad a las disposiciones que ha dictaminado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, se deberá elegir entre la obligación principal y la pena para su respectivo cumplimiento.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA – UNITARIA. Magistrado. EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS. Pereira. Dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS CARGOS DEL RECURSO

A. INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS EXPEDIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA PROVOCADO POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID - 19:

Las consideraciones que se tuvieron en cuenta por el Gobierno Nacional para expedir el Decreto 579 de 2020, hicieron especial énfasis en la mitigación de las consecuencias económicas que se vieron reflejadas en la disminución de ingresos percibidos por un importante sector de la población colombiana, que resulto mayoritariamente afectada por las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de emergencia.

Parte de las disposiciones contenidas dentro del Decreto Legislativo 579 de 2020 responden a la necesidad de adoptar una serie de medidas que hicieran frente a la afectación económica que provoco en los arrendatarios la pandemia del Coronavirus Covid - 19, reflejada principalmente en el cumplimiento de obligaciones periódicas derivadas de contratos de arrendamiento de inmuebles con destinación habitacional o comercial.

El artículo 3, del citado Decreto es una de las iniciativas adoptadas para poder contribuir con la difícil situación que aqueja a los arrendatarios de bienes inmuebles destinados principalmente a actividades comerciales, que son quienes finalmente han resultado mas afectados por la situación.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C - 248 del 15 de Julio de 2020, declaro exequible el Decreto 579 de 2020, determinando que las medidas adoptadas satisfacen los requisitos formales y materiales que se desprenden de la Constitución Política y de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, Ley 13 de 1994. Lo anterior con fundamento en:

“De un lado, en relación con los requisitos formales, constató que fue expedido (i) por el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros; (ii) en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional mediante Decreto Legislativo 417 de 2020; y (iii) durante el período de su declaratoria. Adicionalmente, (iv) consta de una amplia motivación, nutrida por la exposición de las circunstancias que condujeron a su expedición, los motivos en los que encuentran asidero las medidas adoptadas, la importancia que se les atribuye en el contexto del estado de excepción, los objetivos que tales medidas pretenden alcanzar, su carácter necesario y su relación con la situación que determinó la declaración del Estado de Emergencia.

*De otro lado, en términos generales, el Decreto Legislativo 579 de 2020 atendió los requisitos materiales, en tanto superó los juicios de finalidad, de conexidad material, de motivación suficiente, de ausencia de arbitrariedad, de intangibilidad, de no contradicción específica, de incompatibilidad, de necesidad, de proporcionalidad y de no discriminación”.*⁴

Dentro de los conceptos que la Corte Constitucional, tuvo en cuenta en la revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 579 de 2020, en aplicación al caso concreto, conviene traer a colación el concepto emitido por el Departamento de Derecho Civil, Derecho Financiero y Bursátil, y Derecho Constitucional del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita y el Departamento de Derecho Constitucional y del Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, de la Universidad Externado de Colombia. Del concepto emitido se puede citar el siguiente fragmento:

*“Los primeros seis artículos del decreto satisfacen el requisito de necesidad, en tanto se encaminan a proteger el derecho a la vivienda digna, la libertad de empresa, y con ella el trabajo, la libertad de profesión y oficio y el mínimo vital, razón por la cual se debe declarar la constitucionalidad de los mismos, condicionada a que el periodo de aplicación de dichas medidas sea extendido”.*⁵

B. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LA CLÁUSULA PENAL DEL CONTRATO DENTRO DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO Y AUSENCIA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

El, Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil Familia. Por medio de sentencia proferida el 16 de marzo de 2016, respecto a la naturaleza indemnizatoria del cobro de perjuicios por el incumplimiento del Contrato de arrendamiento, que pretendan ser reconocidos en un proceso ejecutivo a través del mandamiento de pago, estableció que dicha pretensión carece de los requisitos de claridad y exigibilidad y que, en consecuencia, no pueden reconocerse por vía ejecutiva. De la ratio de la mencionada sentencia, se puede extraer lo siguiente:

“La indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. M.P.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá D.C. Quince (15) de Julio de dos mil veinte (2020). Expediente: RE-302

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PLENA. COMUNICADO No. 30. Bogotá D.C. Quince (15) y dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020).

al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo., por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

Aunado a lo anterior, como complemento de la cita textual de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira, se deben tener como válidos todos los argumentos de la Corte Suprema de Justicia y las normas civiles, esgrimidas en el acápite de Sustentación de los Reparos del presente recurso.

C. INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES REFERENTE AL RECONOCIMIENTO DE LA CLÁUSULA PENAL.

Referente a la cláusula penal inmersa en los contratos, la Corte Suprema de Justicia ha determinado ésta como un acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, frente al incumplimiento del convenio (cláusula penal compensatoria) o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo (cláusula penal moratoria), la cual se entiende que cumple una función complementaria consistente en apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. Es así como cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación, además se cataloga como una obligación condicional, debido a que la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la obligación principal.

En este orden de ideas, tanto la doctrina como la jurisprudencia, coinciden en que la cláusula penal constituye principalmente una estimación anticipada de los perjuicios que pueden ocasionar debido al incumplimiento de obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento según se desprende de los artículos 1594, 1596 y 1600 del Código Civil, en el cual dicha cláusula debió haber sido estipulada bajo previa disposición libre y voluntaria de las partes, por consiguiente, la cláusula penal alude en principio al cumplimiento del contrato, dado que así lo entiende la doctrina y la legislación civil y la comercial, como se mencionó anteriormente, dicha relación jurídica nace como tal a partir del acuerdo de voluntades y termina por cualquiera causa legal o convencional.

En constantes oportunidades se ha dicho que es una garantía, ello ante un eventual incumplimiento de cualquiera de los contratantes cuya esencia se encuentra concebida el artículo 1592 del Código Civil, en virtud del cual se entiende como un pacto constitutivo de una obligación accesoria que, por serlo, accede a otras obligaciones derivadas de un contrato respecto del cual se pacta. Así las cosas, por su naturaleza y la forma en que se conviene entre los contratantes, se entiende como una obligación secundaria y accesoria de una obligación principal, entendida como aquella que subsiste por si sola. Esta apreciación encuentra sustento en la legislación

civil y además se identifica con la noción que de obligación “principal” consigna en su obra el profesor GUILLERMO CABANELLAS, cuando dice:

“La obligación principal es la que existe por sí misma, por la finalidad preferente de las partes que la establecen o de la ley que la impone; a la cual completan, refuerzan o varían sin afectar a su esencia, las otras, llamadas accesorias⁶”

Es así que la cláusula penal debe entenderse como una obligación accesoria que garantiza el retardo o el incumplimiento de toda la relación jurídica contractual, donde dicha figura garantiza a todas luces la obligación principal, no sin antes recordar que la cláusula referenciada surge a partir del temor del incumplimiento de la misma, de modo que el objeto de aquella es concretar la obligación principal ante la falta de cumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación citada, ante la cual es importante referenciar sobre la imposibilidad de pedir, al tiempo, el cumplimiento de la obligación principal y el importe de la pena tal como lo establece el artículo 1594 del código civil, a su vez la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, también se ha manifestado frente al tema en particular y ha corroborado lo dicho mediante el referido artículo, en el cual explica los temas que se analizan, a saber:

*"Entendida, pues, la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que" como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular, permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato."*⁷

De este modo, se tiene que la inobservancia del servidor judicial sobre esta tesis y lo regulado legalmente, constituyen el desconocimiento de la normatividad vigente, por cuanto repercute de forma negativa sobre mi poderdante, el cual, si bien le constituyen el reconocimiento de ciertos deberes y obligaciones en ocasión a su

⁶ Diccionario de Derecho Usual, pág. 89, Tomo III, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires (A), 1962.

⁷ Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo. Expediente No. 4607

manifestación de la voluntad, el mismo no debe pagar obligaciones que de acuerdo a la normatividad civil, no se deben cancelar de forma conjunta.


III. SOLICITUD.

Solicito respetuosamente se permita **REVOCAR** el AUTO proferido por este despacho, por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del PROCESO EJECUTIVO, seguido en contra mi poderdante. Lo anterior en virtud de la sustentación de los reparos realizados dentro del presente recurso y con fundamento a las normas cotadas, los lineamientos jurisprudenciales y los conceptos doctrinales, referenciados en el cuerpo del recurso.

IV. NOTIFICACIONES.

Sírvase su señoría, tener como dirección de notificaciones físicas del suscrito: La calle 18 No. 24-29 Centro Comercial Los Andes, oficinas 505 y 604 en la ciudad de Pasto (Nariño), y electrónicas: duvestch@gmail.com y notificacionesjudiciales@chavesrivasabogados.com. Sobre las notificaciones que se realicen a mi poderdante, en las mismas indicadas en el escrito de demanda.

Del señor Juez.



DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS.

T.P. 261.424 del H. C. S. de la J.

C.C. 1.085.286.696 de Pasto.

A los 28 días de septiembre de 2020.

Pasto – Nariño.

San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020.

Señor.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

REF: Memorial poder.
ASUNTO: 2020-00197

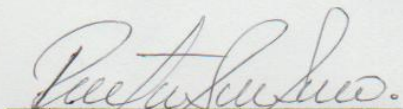
RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.085.296.850 de Pasto, domiciliado en Pasto (Nariño), confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en Pasto, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.696 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 261.424 del C. Superior de la J. y cuyo correo electrónico es duvestch@gmail.com para que en mi nombre y representación lleve a cabo mi defensa técnica, dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en su despacho, el cual fue impetrado por el señor FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, actuando a nombre propio, cuyo objeto es cobrar los emolumentos correspondientes derivado del presunto incumplimiento contractual de un contrato de arrendamiento comercial.

Mi apoderado actuará con base en los hechos narrados por mi cuenta y según su criterio jurídico, estando facultado para presentar las excepciones que exponga bajo su criterio profesional, interponer recursos, alegar nulidades, intervenir ampliamente en las acciones y audiencias, elevar solicitudes a mi nombre y aquellas gestiones tendientes al buen cumplimiento de su labor.

Además, mi apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato y las expresas de transigir, desistir, recibir, sustituir, interponer recursos, la de solicitar copia simple y autentica de documentos, tachar documentos de falsos, desconocer documentos, recibir sumas de dinero, recibir constancias que reposen en sus archivos, el desglose de documentos propios, y las demás autorizadas que tiendan al buen cumplimiento de su labor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y ss, del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar la personería del abogado **DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS** para los fines y efectos de este mandato.

Atentamente.



RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO
C.C. 1.085.296.850 de Pasto
e-mail: rodrigo-zapatazambrano@hotmail.com
MANDANTE

Acepto el poder.

DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS

CC. 1.085.286.696 de Pasto
T.P 261.424 del H. C. S. de la J.
e-mail: duvestch@gmail.com

San Juan de Pasto, 22 de septiembre de 2020.

Señor.

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO.

E. S. D.

REF: Memorial poder.
ASUNTO: 2020-00197

RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. N° 1.085.296.850 de Pasto, domiciliado en Pasto (Nariño), confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS, igualmente mayor de edad, domiciliado en Pasto, e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.286.696 de Pasto, y portador de la tarjeta profesional No. 261.424 del C. Superior de la J. y cuyo correo electrónico es duvestch@gmail.com para que en mi nombre y representación lleve a cabo mi defensa técnica, dentro del proceso ejecutivo de la referencia que cursa en su despacho, el cual fue impetrado por el señor FERNANDO CÓRDOBA CARDONA, actuando a nombre propio, cuyo objeto es cobrar los emolumentos correspondientes derivado del presunto incumplimiento contractual de un contrato de arrendamiento comercial.

Mi apoderado actuará con base en los hechos narrados por mi cuenta y según su criterio jurídico, estando facultado para presentar las excepciones que exponga bajo su criterio profesional, interponer recursos, alegar nulidades, intervenir ampliamente en las acciones y audiencias, elevar solicitudes a mi nombre y aquellas gestiones tendientes al buen cumplimiento de su labor.

Además, mi apoderado tiene todas las facultades inherentes al mandato y las expresas de transigir, desistir, recibir, sustituir, interponer recursos, la de solicitar copia simple y autentica de documentos, tachar documentos de falsos, desconocer documentos, recibir sumas de dinero, recibir constancias que reposen en sus archivos, el desglose de documentos propios, y las demás autorizadas que tiendan al buen cumplimiento de su labor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y ss, del Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez, aceptar la personería del abogado **DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS** para los fines y efectos de este mandato.

Atentamente.



RODRIGO ALONSO ZAPATA ZAMBRANO
C.C. 1.085.296.850 de Pasto
e-mail: rodrigo-zapatazambrano@hotmail.com
MANDANTE

Acepto el poder.


DUVAN ESTEBAN CHAVES RIVAS
CC. 1.085.286.696 de Pasto
T.P 261.424 del H. C. S. de la J.
e-mail: duvestch@gmail.com

Actualizando Liquidación 2017-0204

HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES <hernandog9011@hotmail.com>

Mar 9/02/2021 2:01 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

Memo Actualizando el crédito.docx;

HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES

ABOGADO

Calle 19 No. 23 - 47 "Edificio Cabeza Quiñones"

SEGUNDO PISO OF. 201. TEL. 7231493. CEL 3006549011 PASTO.

San Juan de Pasto, Febrero 9 de Febrero de 2021.

Señor (a) :

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.**

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo. **No. 2017 – 0204.**

HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES, mayor de edad y vecino de Pasto, de notas civiles conocido, en mi calidad de DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, a usted de manera atenta, le presento la actualización del CRÉDITO que se cobra en el proceso de la referencia, en los siguientes términos (Numeral 4 Art. 446C.G. del P.)o:

Capital	\$ 6.000.000
Intereses moratorios al 2.3% desde el 2 de Agosto del 2014 al 2 de Febrero de 2021 (90 meses) 90 X \$ 138.000=	\$ <u>12.420.000</u>
TOTAL	\$ 18.420.000

SON DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$18.420.000)
En estos términos dejo presentada la Actualización de que se cobra en este proceso.
Sírvasse señor juez, ordenar la actualización de las costas y agencias en derechos y
ordenar su aprobación.

DEL SEÑOR JUEZ.



HERNANDO MIGUEL GUERRERO TORRES.

C.C. No. 12.967.515 de Pasto.

T.P. No. 33.801 del C.S.J.

Liquidación de crédito

Andres Ortega <andresortega420@gmail.com>

Mar 9/02/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (108 KB)

Oficio Liquidacion de credito.pdf; TABLA INTERESES 2017 498.xlsx;

San Juan de Pasto, febrero de 2021

Señor:

Juez Primer civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de pasto

E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN E CRÉDITO

DEMANDANTE: MULTI TYRES S.A.S.

DEMANDADO: VICTOR HUGO TOBAR

RADICADO: 2017-00498

ALVARO ANDRÉS ORTEGA AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.084.706 de Nariño (N), portador de la tarjeta Profesional No. 283271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado especial de la parte demandante, de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

ALVARO ANDRÉS ORTEGA AYALA

C. C. No 1.131.084.706 de Nariño (N)

T.P. No. 283271 del C. S. de la J.



San Juan de Pasto, febrero de 2021

Señor:

Juez Primer civil municipal de pequeñas causas y competencia múltiple de pasto
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN E CRÉDITO
DEMANDANTE: MULTI TYRES S.A.S.
DEMANDADO: VICTOR HUGO TOBAR
RADICADO: 2017-00498

ALVARO ANDRÉS ORTEGA AYALA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.131.084.706 de Nariño (N), portador de la tarjeta Profesional No. 283271 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado especial de la parte demandante, de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho liquidación del crédito del proceso de la referencia.

Agradeciendo la atención prestada,

Atentamente,

ALVARO ANDRÉS ORTEGA AYALA
C. C. No 1.131.084.706 de Nariño (N)
T.P. No. 283271 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO No. 2017-498

DEMANDANTE: MULTI TYRES S.A.

DEMANDADO: VICTOR HUGO TOBAR VILLA

CAPITAL \$ 5.373.000,00

INTERESES

PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCIO N. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORI O MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/09/2016	al 30/09/2016	30	811	21,34%	2,667500%	\$ 138.701,40
1/10/2016	al 31/10/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 142.926,13
1/11/2016	al 30/11/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 142.926,13
1/12/2016	al 31/12/2016	30	1233	21,99%	2,748750%	\$ 142.926,13
1/01/2017	al 31/01/2017	30	1612	22,34%	2,792500%	\$ 145.200,99
1/02/2017	al 28/02/2017	30	1612	22,34%	2,792500%	\$ 145.200,99
1/03/2017	al 31/03/2017	30	1612	22,34%	2,792500%	\$ 145.200,99
1/04/2017	al 30/04/2017	30	2233	22,33%	2,791250%	\$ 145.136,00
1/05/2017	al 31/05/2017	30	2233	22,33%	2,791250%	\$ 145.136,00
1/06/2017	al 30/06/2017	30	2233	22,33%	2,791250%	\$ 145.136,00
1/07/2017	al 31/07/2017	30	907	21,98%	2,747500%	\$ 142.861,14
1/08/2017	al 30/08/2017	30	907	21,98%	2,747500%	\$ 142.861,14
1/09/2017	al 30/09/2017	30	907	21,48%	2,685000%	\$ 139.611,34
1/10/2017	30/10/2017	30	1298	21,15%	2,643750%	\$ 137.466,47
1/11/2017	30/11/2017	30	12447	20,96%	2,620000%	\$ 136.231,55
1/12/2017	30/12/2017	30		20,77%	2,596250%	\$ 134.996,63
1/01/2018	30/01/2018	30		20,69%	2,586250%	\$ 134.476,66
1/02/2018	28/02/2018	30	131	21,01%	2,626250%	\$ 136.556,53
1/03/2018	30/03/2018	30	259	20,68%	2,585000%	\$ 134.411,66
1/04/2018	30/04/2018	30		20,48%	2,560000%	\$ 133.111,74

1/05/2018	30/05/2018	30		20,44%	2,555000%	\$ 132.851,76
1/06/2018	30/06/2018	30	687	20,28%	2,535000%	\$ 131.811,82
1/07/2018	30/07/2018	30	820	20,03%	2,503750%	\$ 130.186,92
1/08/2018	30/08/2018	30	954	19,94%	2,492500%	\$ 129.601,96
1/09/2018	30/09/2018	30	1112	19,81%	2,476250%	\$ 128.757,01
1/10/2018	30/10/2018	30	1294	19,63%	2,453750%	\$ 127.587,08
1/11/2018	30/11/2018	30	1521	19,49%	2,436250%	\$ 126.677,14
1/12/2018	30/12/2018	30	1708	19,40%	2,425000%	\$ 126.092,18
1/01/2019	30/01/2019	30	1872	19,16%	2,395000%	\$ 124.532,27
1/02/2019	28/02/2019	30		19,70%	2,462500%	\$ 128.042,06
1/03/2019	30/03/2019	30		19,32%	2,415000%	\$ 125.572,21
1/04/2019	30/04/2019	30	389	19,34%	2,417500%	\$ 125.702,20
1/05/2019	30/05/2019	30	574	19,34%	2,417500%	\$ 125.702,20
1/06/2019	30/06/2019	30	697	19,30%	2,412500%	\$ 125.442,22
1/07/2019	30/07/2019	30	829	19,28%	2,410000%	\$ 125.312,23
1/08/2019	30/08/2019	30	1018	19,32%	2,415000%	\$ 125.572,21
1/09/2019	30/09/2019	30	1145	19,32%	2,415000%	\$ 125.572,21
1/10/2019	30/10/2019	30	1293	19,10%	2,387500%	\$ 124.142,30
1/11/2019	30/11/2019	30	1474	19,03%	2,378750%	\$ 123.687,33
1/12/2019	30/12/2019	30	1603	18,91%	2,363750%	\$ 122.907,38
1/01/2020	30/01/2020	30	1768	18,77%	2,346250%	\$ 121.997,43
1/02/2020	30/02/2020	30	94	19,06%	2,382500%	\$ 123.882,31
1/03/2020	30/03/2020	30	205	18,95%	2,368750%	\$ 123.167,36
1/04/2020	30/04/2020	30	351	18,69%	2,336250%	\$ 121.477,46
1/05/2020	30/05/2020	30	437	18,19%	2,273750%	\$ 118.227,67
1/06/2020	30/06/2020	30	505	18,19%	2,273750%	\$ 118.227,67
1/07/2020	30/07/2020	30	605	18,12%	2,265000%	\$ 117.772,69
1/08/2020	30/08/2020	30	685	18,29%	2,286250%	\$ 118.877,63
1/09/2020	30/09/2020	30	769	18,39%	2,298750%	\$ 119.527,58
1/10/2020	30/10/2020	30		27,14%	3,392500%	\$ 176.399,06
1/11/2020	30/11/2020	30		26,76%	3,345000%	\$ 173.929,21
1/12/2020	30/12/2020	30		26,19%	3,273750%	\$ 170.224,44
1/01/2021	30/01/2021	30	1215	25,98%	3,247500%	\$ 168.859,52
					0,000000%	\$ -
TOTAL DIAS		1590				
TOTAL INTERESES						\$ 7.119.398,32
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 12.492.398,32

San Juan de Pasto, 1 de febrero de 2021

Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

Ref.: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Proceso Ejecutivo Singular: No 520014189001-2016-00585

Demandante: Edificio la 19 Propiedad Horizontal

Demandado: Liliana García Romero

JUSTINA MARISOL ARTEAGA MORENO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.752.908 expedida en Pasto, y portadora de la T.P. 245513 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, mediante el presente escrito, me permito presentar respetuosamente la liquidación de crédito de la obligación correspondiente del proceso de la referencia.

Por otro lado, de no estar acorde a lo regulado por el despacho, se solicita que conforme a la normatividad vigente del respectivo Juzgado se haga el ajuste a la liquidación conforme a derecho.

A continuación, me permito discriminar la liquidación teniendo en cuenta que se envían archivos adjuntos de cada una de las liquidaciones comprimidas de los años 2012 a 2016.

Año 2012

periodo	Capital	Interés moratorios	Capital más interés
Enero del 1-02-12 a 31-01-21	100.000	274.013	374.013
Febrero del 1-03-12 a 31-01-21	100.000	271.606	371.606
Marzo del 1-04-12 a 31-01-21	100.000	269.033	369.033
Abril del 1-05-12 a 31-01-21	100.000	266.468	366.468
Mayo del 1-06-12 a 31-01-21	100.000	263.817	363.817
Junio del 1-07-12 a 31-01-21	100.000	261.253	361.253
Julio del 1-08-12 a 31-01-21	100.000	258.558	358.558
Agosto del 1-09-12 a 31-01-21	100.000	255.364	355.364
Septiembre del 1-10-12 a 31-01-21	100.000	253.256	353.256
Octubre del 1-11-12 a 31-01-21	100.000	250.558	350.558
Noviembre del 1-12-12 a 31-01-21	100.000	247.947	347.947
Diciembre del 1-01-13 a 31-01-21	100.000	245.249	345.249
Total 2012	1'200.000	3.117.623	4.317.623

Año 2013

periodo	Capital	Interés moratorios	Capital más interés
Enero del 1-02-13 a 31-01-21	105.000	254.697	359.697
Febrero del 1-03-13 a 31-01-21	105.000	252.155	357.155
Marzo del 1-04-13 a 31-01-21	105.000	249.341	354.341
Abril del 1-05-13 a 31-01-21	105.000	246.607	351.607
Mayo del 1-06-13 a 31-01-21	105.000	243.782	348.782
Junio del 1-07-13 a 31-01-21	105.000	241.048	346.048
Julio del 1-08-13 a 31-01-21	105.000	238.289	343.289
Agosto del 1-09-13 a 31-01-21	105.000	235.530	340.530
Septiembre del 1-10-13 a 31-01-21	105.000	232.861	337.861
Octubre del 1-11-13 a 31-01-21	105.000	230.169	335.169
Noviembre del 1-12-13 a 31-01-21	105.000	227.563	332.563
Diciembre del 1-01-14 a 31-01-21	105.000	224.871	329.871
Total 2013	1'260.000	2.876.912	4.136.912

Año 2014

periodo	Capital	Interés moratorios	Capital más interés
Enero del 1-02-14 a 31-01-21	110.000	232.787	342.787
Febrero del 1-03-14 a 31-01-21	110.000	230.266	340.266
Marzo del 1-04-14 a 31-01-21	110.000	227.474	337.474
Abril del 1-05-14 a 31-01-21	110.000	224.775	334.775
Mayo del 1-06-14 a 31-01-21	110.000	221.986	331.986
Junio del 1-07-14 a 31-01-21	110.000	219.286	329.286
Julio del 1-08-14 a 31-01-21	110.000	216.540	326.540
Agosto del 1-09-14 a 31-01-21	110.000	213.793	323.793
Septiembre del 1-10-14 a 31-01-21	110.000	211.136	321.136
Octubre del 1-11-14 a 31-01-21	110.000	208.412	318.412
Noviembre del 1-12-14 a 31-01-21	110.000	205.776	315.776
Diciembre del 1-01-15 a 31-01-21	110.000	203.052	313.052
Total 2014	1'320.000	2.615.282	3.935.282

Año 2015

periodo	Capital	Interés moratorios	Capital más interés
Enero del 1-02-15 a 31-01-21	110.000	200.323	310.323
Febrero del 1-03-15 a 31-01-21	110.000	197.858	307.858
Julio del 1-08-14 a 31-01-21	258.000	432.297	690.297
Agosto del 1-09-14 a 31-01-21	258.000	425.879	683.879
Septiembre del 1-10-14 a 31-01-21	258.000	419.667	677.667
Octubre del 1-11-14 a 31-01-21	258.000	413.225	671.225
Noviembre del 1-12-14 a 31-01-21	258.000	406.992	664.992
Diciembre del 1-01-15 a 31-01-21	258.000	170.777	280.777
Total 2015	1'620.000	2.667.017	4'287.017

Año 2016

periodo	Capital	Interés moratorios	Capital más interés
Marzo del 1-04-16 a 31-01-21	110.000	162.569	272.569
Abril del 1-05-16 a 31-01-21	110.000	159.745	269.745
Mayo del 1-06-16 a 31-01-21	110.000	156.826	266.826
Junio del 1-07-16 a 31-01-21	110.000	154.002	264.002
Julio del 1-08-16 a 31-01-21	110.000	147.938	257.938
Total 2016	550.000	781.080	1'331.080

TOTAL TODAS LAS OBLIGACIONES (cuotas por año)

Total 2012	1'200.000	3.117.623	4.317.623
Total 2013	1'260.000	2.876.912	4.136.912
Total 2014	1'320.000	2.615.282	3.935.282
Total 2015	1'620.000	2.667.017	4'287.017
Total 2016	550.000	781.080	1'331.080
TOTAL TODAS LAS OBLIGACIONES	5'950.000	11'354.942	17'304.942

TOTAL CAPITALES MAS INTERESES MORATORIOS DE TODAS LAS CUOTAS POR VALOR DE \$17'304.942

Anexo liquidaciones en archivo adjunto de las liquidaciones comprimidas de los años 2012 a 2016.

Atentamente,




Justina Marisol Arteaga Moreno
CC 36.752.908
TP 245513

liquidación de crédito 2016 - 955

Angelo Regalado <angeloregalado14@gmail.com>

Mar 12/01/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (874 KB)

liquidacion de credito 2016 - 955.pdf;

San Juan de Pasto, Enero del 2021

Señores

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Nariño

En su despacho

Ref. Liquidacion de Credito

2016 - 955

Respetuoso saludo,

Por medio del presente correo, envío y adjunto memorial del proceso de la referencia. el cual solicito sea tenido en cuenta y sea agregado al proceso ya descrito.

SOLICITO ACUSE DE RECIBIDO

Mario Angelo Regalado Moncayo

Abogado

300 3366728

No hay peor tiranía que la que se ejerce

a la sombra de la leyes y bajo el calor

de la justicia.

Montesquieu

San Juan de Pasto, Enero del 2021

Señor (a):
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Departamento de Nariño
En Su Despacho

Referencia: Liquidación De Crédito 2016 - 955

MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 87.060.234 expedida en Pasto, abogado en ejercicio portador de la T.P 218.974 del C. S. de la J, en calidad de demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO

Presento actualización de liquidación de crédito frente al proceso ejecutivo singular No. 2016 - 955, SE PREENTA, presento liquidación de crédito, equivalente a la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L.** discriminado de la siguiente manera.

Valor capital: \$ 683.000.00

Intereses moratorios: \$ 897.374.00

Total capital más intereses: \$ 1.580.374.00

Atentamente,



MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO
C.C. N°. 87.060.234 expedida en pasto
T.P. N°. 218.974 del C. S. de la J.

Anexos:
Liquidación de crédito

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Juzgado:	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - NARIÑO		
Radicación N°.	2016 - 955 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA		
Demandante:	Margarita Eugenia Lopez Casanova	C.C. N°.	30,733,556 de Pasto - N-
Demandados:	Mateo Lopez	C.C. N°.	1,085,317,309 de Pasto - N.
	Samuel Patiño	C.C. N°.	1,085,307,963 de Pasto - N.

VALOR CAPITAL

\$ 683.000,00

Periodo de Tiempo	N°. Días	Res. Super Financiera	Tasa Interés Corriente	Tasa de Interés Corriente Mensual	Tasa de Interés Moratorio Mensual	Valor Interés Corriente	Valor Interés Moratorio	Abonos	Saldo de Capital + Intereses
06-05-16	al 31-05-16	26	0334/16	20,54%	1,57%	2,35%			696.930,00
01-06-16	al 30-06-16	30	0334/16	20,54%	1,57%	2,35%		13.930,00	713.003,00
01-07-16	al 31-07-16	31	0811/16	21,34%	1,62%	2,44%		16.073,00	730.205,00
01-08-16	al 31-08-16	31	0811/16	21,34%	1,62%	2,44%		17.202,00	747.407,00
01-09-16	al 30-09-16	30	0811/16	21,34%	1,62%	2,44%		17.202,00	764.054,00
01-10-16	al 31-10-16	31	1233/16	21,99%	1,67%	2,51%		16.647,00	781.735,00
01-11-16	al 30-11-16	30	1233/16	21,99%	1,67%	2,51%		17.681,00	798.846,00
01-12-16	al 31-12-16	31	1233/16	21,99%	1,67%	2,51%		17.681,00	816.527,00
01-01-17	al 31-01-17	31	1612/17	22,34%	1,69%	2,54%		17.938,00	834.465,00
01-02-17	al 28-02-17	28	1612/17	22,34%	1,69%	2,54%		16.202,00	850.667,00
01-03-17	al 31-03-17	31	1612/17	22,34%	1,69%	2,54%		17.938,00	868.605,00
01-04-17	al 30-04-17	30	0488/17	22,33%	1,69%	2,54%		17.352,00	885.957,00
01-05-17	al 31-05-17	31	0488/17	22,33%	1,69%	2,54%		17.931,00	903.888,00
01-06-17	al 30-06-17	30	0488/17	22,33%	1,69%	2,54%		17.352,00	921.240,00
01-07-17	al 30-07-17	30	0907/17	21,98%	1,67%	2,50%		17.104,00	938.344,00
01-08-17	al 31-08-17	31	0907/17	21,98%	1,67%	2,50%		17.674,00	956.018,00
01-09-17	al 30-09-17	30	0907/17	21,98%	1,67%	2,50%		17.104,00	973.122,00
01-10-17	al 31-10-17	31	1298/17	21,15%	1,61%	2,42%		17.062,00	990.184,00
01-11-17	al 30-11-17	30	1298/17	21,15%	1,61%	2,42%		16.511,00	1.006.695,00
01-12-17	al 31-12-17	31	1298/17	21,15%	1,61%	2,42%		17.062,00	1.023.757,00
01-01-18	al 31-01-18	31	1890/18	20,69%	1,58%	2,37%		16.721,00	1.040.478,00
01-02-18	al 28-02-18	28	1890/19	20,69%	1,58%	2,37%		15.102,00	1.055.580,00
01-03-18	al 31-03-18	31	1890/20	20,69%	1,58%	2,37%		16.721,00	1.072.301,00
01-04-18	al 30-04-18	30	0398/18	20,48%	1,56%	2,35%		16.030,00	1.088.331,00
01-05-18	al 31-05-18	31	0398/18	20,48%	1,56%	2,35%		16.565,00	1.104.896,00
01-06-18	al 30-06-18	30	0398/18	20,48%	1,56%	2,35%		16.030,00	1.120.926,00
01-07-18	al 31-07-18	31	0820/18	19,94%	1,53%	2,29%		16.162,00	1.137.088,00
01-08-18	al 31-08-18	31	0820/18	19,94%	1,53%	2,29%		16.162,00	1.153.250,00
01-09-18	al 29-09-18	29	0820/18	19,94%	1,53%	2,29%		15.119,00	1.168.369,00
01-10-18	al 31-10-18	31	1521/18	19,49%	1,49%	2,24%		15.825,00	1.184.194,00
01-11-18	al 30-11-18	30	1294/18	19,63%	1,50%	2,26%		15.416,00	1.199.610,00
01-12-18	al 31-12-18	31	1708/18	19,40%	1,49%	2,23%		15.758,00	1.215.368,00
01-01-19	al 31-01-19	31	1872/19	19,16%	1,47%	2,21%		15.578,00	1.230.946,00
01-02-19	al 28-02-19	28	0111/19	19,70%	1,51%	2,26%		14.436,00	1.245.382,00
01-03-19	al 31-03-19	31	0263/19	19,37%	1,49%	2,23%		15.735,00	1.261.117,00
01-04-19	al 30-04-19	30	0389/19	19,32%	1,48%	2,22%		15.192,00	1.276.309,00
01-05-19	al 31-05-19	31	0574/19	19,34%	1,48%	2,23%		15.713,00	1.292.022,00
01-06-19	al 29-06-19	29	0697/19	19,30%	1,48%	2,22%		14.671,00	1.306.693,00
01-07-19	al 31-07-19	31	0574/19	19,34%	1,48%	2,23%		15.713,00	1.322.406,00
01-08-19	al 31-08-19	31	1018/19	19,32%	1,48%	2,22%		15.698,00	1.338.104,00
01-09-19	al 30-09-19	30	1018/19	19,32%	1,48%	2,22%		15.192,00	1.353.296,00
01-10-19	al 31-10-19	31	1018/19	19,32%	1,48%	2,22%		15.698,00	1.368.994,00
01-11-19	al 30-11-19	30	1474/19	19,03%	1,46%	2,19%		14.981,00	1.383.975,00
01-12-19	al 31-12-19	31	1603/19	18,91%	1,45%	2,18%		15.390,00	1.399.365,00
01-01-20	al 31-01-20	31	1768/20	18,77%	1,44%	2,17%		15.284,00	1.414.649,00
01-02-20	al 29-02-20	29	1768/20	18,77%	1,44%	2,17%		14.298,00	1.428.947,00
01-03-20	al 31-03-20	31	0205/20	18,95%	1,46%	2,18%		15.420,00	1.444.367,00
01-04-20	al 30-04-20	30	0351/20	18,69%	1,44%	2,16%		14.733,00	1.459.100,00
01-05-20	al 30-05-20	30	0351/20	18,69%	1,44%	2,16%		14.733,00	1.473.833,00
01-06-20	al 30-06-20	30	0351/20	18,69%	1,44%	2,16%		14.733,00	1.488.566,00
01-07-20	al 31-07-20	31	0605/20	18,12%	1,40%	2,10%		14.793,00	1.503.359,00
01-08-20	al 31-08-20	31	0605/20	18,12%	1,40%	2,10%		14.793,00	1.518.152,00
01-09-20	al 30-09-20	30	0605/20	18,12%	1,40%	2,10%		14.316,00	1.532.468,00
01-10-20	al 31-10-20	31	1034/20	17,46%	1,35%	2,03%		14.292,00	1.546.760,00
01-11-20	al 30-11-20	30	1034/20	17,46%	1,35%	2,03%		13.831,00	1.560.591,00
01-12-20	al 31-12-20	31	1034/20	17,46%	1,35%	2,03%		14.292,00	1.574.883,00
01-01-21	al 12-01-21	12	1215/21	17,32%	1,34%	2,01%		5.491,00	1.580.374,00
TOTAL N° DE DIAS	1.709			TOTAL INTERESES		\$ 0,00	\$ 897.374,00	0,00	

RESUMEN GENERAL DEL CRÉDITO

VALOR CAPITAL	\$ 683.000,00
MÁS INTERESES CORRIENTES	0,00
MÁS INTERESES MORATORIOS	897.374,00
MÁS 20% SANCIÓN	0,00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$ 1.580.374,00
MENOS ABONOS	0,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

\$ 1.580.374,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M. L.

MARIO ANGELO REGALDO MONCAYO
C.C. N° 87,060,234 expedida en Pasto
T. P. N° 281.974 del Consejo Superior de la Judicatura
Elabora

LIQ. ACTUALIZADA DEL CREDITO PROC. EJEC. 2017-146

ARMANDO MORA <asjures@yahoo.es>

Jue 24/09/2020 8:46 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (535 KB)

LIQUIDACION ACTUALIZADA P. 2017-146 JZ 1 P.C.yC.M.P..pdf; ANEXO LIQUIDACION PROC.2017-146.pdf;

Cordial saludo,

En forma respetuosa elevo la presente, a fin de que se resuelva de conformidad.

Atte,

ARMANDO Y. MORA RIASCOS

ABOGADO

Carrera 25 No. 15-62 Oficina 317 Edificio El Zaguán del Lago - Pasto.
Tel. 7228652 Cel. 317 877 74 44 - 312 714 77 47. Email: asjures@yahoo.es



ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
ABOGADO

San Juan de Pasto (N), 24 de septiembre de 2020.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO (N).
E.S.D.

LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. **2017 - 0146**

Demandante: **COMUNA**

NIT. 890985077-2

Demandados: **WILSON DAVID GOMEZ CORDOBA**

C.C. 1.089.289.360

EDGAR DAVID CASTELLANOS G.

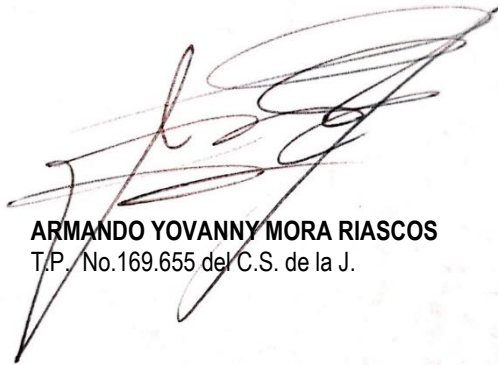
C.C. 1.030.563.062

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS identificado tal y como aparece al pie de Mi correspondiente firma, obrando como Apoderado Judicial de la Parte Demandante dentro del asunto de la referencia, en forma respetuosa me dirijo a Usted Señor Juez a fin de presentar la liquidación del crédito actualizada, misma que se realiza en observancia a los abonos que la parte ejecutada ha realizado hasta la fecha.

En los anteriores términos la liquidación se la realiza de conformidad al Artículo 444 del C. G. del P., siendo de esta manera que la presento a su consideración para que se resuelva de conformidad

ANEXO: Archivo pdf que contiene la liquidación actualizada del crédito en comento.

Atentamente,



ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS
T.P. No.169.655 del C.S. de la J.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

PROCESO EJEC.No. 2017-146

Demandante: COMUNA NIT. 890985077-2

Demandados: WISON DAVI C.C. 1.089.289.360

EDGAR DAVI C.C. 1.030.563.062

CAPITAL : \$ **8.523.303,00**

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
18-ago-2016	30-sep-2016	44	2,67	\$	333.460,02
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,75	\$	718.471,83
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,79	\$	714.039,71
01-abr-2017	30-may-2017	60	2,79	\$	475.813,39

Sub-Total \$ 10.765.087,95

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN may 30/ 2017 \$ 457.156,92

Sub-Total \$ 10.307.931,03

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2017	29-jun-2017	30	2,79	\$	237.906,69

Sub-Total \$ 10.545.837,72

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jun 29/ 2017 \$ 457.156,92

Sub-Total \$ 10.088.680,80

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2017	30-jun-2017	1	2,79	\$	7.930,22
01-jul-2017	07-jul-2017	7	2,75	\$	54.641,47

Sub-Total \$ 10.151.252,50

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 7/ 2017 \$ 179.371,74

Sub-Total \$ 9.971.880,76

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-jul-2017	31-jul-2017	24	2,75	\$	187.342,20

Sub-Total \$ 10.159.222,96

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN jul 31/ 2017 \$ 516.901,52

Sub-Total \$ 9.642.321,44

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2017	04-sep-2017	35	2,75	\$	273.207,37

			Sub-Total	\$	9.915.528,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 4/ 2017	\$	516.901,52
			Sub-Total	\$	9.398.627,30

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-sep-2017	30-sep-2017	26	2,75	\$	202.954,05
01-oct-2017	04-oct-2017	4	2,64	\$	30.044,64

			Sub-Total	\$	9.631.625,99
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 4/ 2017	\$	516.901,52
			Sub-Total	\$	9.114.724,47

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
05-oct-2017	31-oct-2017	27	2,64	\$	202.801,34

			Sub-Total	\$	9.317.525,81
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2017	\$	272.893,93
			Sub-Total	\$	9.044.631,88

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,64	\$	225.334,82

			Sub-Total	\$	9.269.966,70
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			nov 30/ 2017	\$	272.893,93
			Sub-Total	\$	8.997.072,77

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,64	\$	232.845,98
01-ene-2018	03-ene-2018	3	2,60	\$	22.128,63

			Sub-Total	\$	9.252.047,38
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 3/ 2018	\$	272.243,60
			Sub-Total	\$	8.979.803,78

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-ene-2018	31-ene-2018	28	2,60	\$	206.533,84

			Sub-Total	\$	9.186.337,62
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2018	\$	272.893,93
			Sub-Total	\$	8.913.443,69

Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2018	02-mar-2018	30	2,60	\$	221.286,25
				Sub-Total	\$ 9.134.729,94
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 2/ 2018	\$ 272.893,93
				Sub-Total	\$ 8.861.836,01
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-mar-2018	31-mar-2018	29	2,60	\$	213.910,05
01-abr-2018	02-abr-2018	2	2,56	\$	14.546,44
				Sub-Total	\$ 9.090.292,50
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 2/ 2018	\$ 286.784,39
				Sub-Total	\$ 8.803.508,11
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
03-abr-2018	05-abr-2018	3	2,56	\$	21.819,66
				Sub-Total	\$ 8.825.327,76
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 5/ 2018	\$ 22.404,82
				Sub-Total	\$ 8.802.922,94
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-abr-2018	30-abr-2018	25	2,56	\$	181.830,46
				Sub-Total	\$ 8.984.753,41
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				abr 30/ 2018	\$ 286.784,39
				Sub-Total	\$ 8.697.969,02
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2018	05-jun-2018	36	2,56	\$	261.835,87
				Sub-Total	\$ 8.959.804,89
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jun 5/ 2018	\$ 286.784,39
				Sub-Total	\$ 8.673.020,50
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 8.523.303,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
06-jun-2018	29-jun-2018	24	2,56	\$	174.557,25

			Sub-Total	\$	8.847.577,74
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 29/ 2018	\$	286.784,39
			Sub-Total	\$	8.560.793,35

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.523.303,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-jun-2018	30-jun-2018	1	2,56	\$	7.273,22
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	\$	220.515,61

			Sub-Total	\$	8.788.582,18
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 31/ 2018	\$	286.784,39
			Sub-Total	\$	8.501.797,79

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.501.797,79)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-ago-2018	29-ago-2018	29	2,50	\$	205.768,30

			Sub-Total	\$	8.707.566,09
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 29/ 2018	\$	286.784,39
			Sub-Total	\$	8.420.781,70

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.420.781,70)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2018	28-sep-2018	30	2,50	\$	210.835,32

			Sub-Total	\$	8.631.617,02
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			sep 28/ 2018	\$	286.784,39
			Sub-Total	\$	8.344.832,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.344.832,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-sep-2018	30-sep-2018	2	2,50	\$	13.928,92
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	\$	211.586,71

			Sub-Total	\$	8.570.348,26
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 31/ 2018	\$	286.784,39
			Sub-Total	\$	8.283.563,87

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.283.563,87)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-nov-2018	28-dic-2018	58	2,45	\$	392.965,37

			Sub-Total	\$	8.676.529,23
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 28/ 2018	\$	450.731,16
			Sub-Total	\$	8.225.798,07

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 8.225.798,07)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2018	31-dic-2018	3	2,45	\$	20.184,05
01-ene-2019	08-ene-2019	8	2,40	\$	52.535,43

			Sub-Total	\$	8.298.517,55
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 8/ 2019	\$	430.176,59
			Sub-Total	\$	7.868.340,96

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.868.340,96)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ene-2019	31-ene-2019	23	2,40	\$	144.475,85

			Sub-Total	\$	8.012.816,82
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ene 31/ 2019	\$	451.805,71
			Sub-Total	\$	7.561.011,11

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.561.011,11)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,40	\$	169.013,80

			Sub-Total	\$	7.730.024,91
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			feb 28/ 2019	\$	451.805,71
			Sub-Total	\$	7.278.219,20

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 7.278.219,20)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2019	28-mar-2019	28	2,40	\$	162.692,46

			Sub-Total	\$	7.440.911,66
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			mar 28/ 2019	\$	451.805,71
			Sub-Total	\$	6.989.105,95

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.989.105,95)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,40	\$	16.738,91
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	\$	169.223,73

			Sub-Total	\$	7.175.068,59
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			abr 30/ 2019	\$	451.805,71
			Sub-Total	\$	6.723.262,88

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.723.262,88)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	30-may-2019	30	2,42	\$	162.787,00

			Sub-Total	\$	6.886.049,88
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 30/ 2019	\$	451.805,71
			Sub-Total	\$	6.434.244,17

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.434.244,17)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	21-jun-2019	22	2,42	\$	114.245,37

			Sub-Total	\$	6.548.489,54
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jun 21/ 2019	\$	97.267,77
			Sub-Total	\$	6.451.221,77

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.434.244,17)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-jun-2019	30-jun-2019	9	2,42	\$	46.736,74
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2,41	\$	15.506,53

			Sub-Total	\$	6.513.465,04
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 3/ 2019	\$	472.137,00
			Sub-Total	\$	6.041.328,04

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.041.328,04)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	30-jul-2019	27	2,41	\$	131.036,41

			Sub-Total	\$	6.172.364,44
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 30/ 2019	\$	364.569,06
			Sub-Total	\$	5.807.795,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 5.807.795,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	30-sep-2019	62	2,41	\$	289.266,93
01-oct-2019	31-dic-2019	92	2,39	\$	425.227,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	\$	140.807,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	\$	133.758,37
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	\$	142.157,89
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	\$	135.684,62
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	\$	136.456,57
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	\$	131.546,57
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	\$	135.931,45
01-ago-2020	23-ago-2020	23	2,29	\$	101.798,55

TOTAL \$ 7.580.431,33

Atte

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and sharp strokes, positioned in the upper left quadrant of the page.

ARMANDO YOVANNY MORA RIASCOS


T.P.. No.169.655 del C.S. de la J.

Liquidación proceso 2017-150

Diego Armando Caicedo Diaz <diar175@hotmail.com>

Jue 28/01/2021 9:36 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

Liquidación Proceso 2017-150.pdf;

Respetuosamente adjunto Liquidación del proceso de la referencia.

Enviado desde [Outlook](#)

San Juan de Pasto, 28 de enero de 2021

Señor (a):

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

Ref. Liquidación de crédito **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA N° 2017-150**

Demandante: **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL LTDA.**

Demandado: **LORENA RUBY LEGARDA RODRIGUEZ Y LUIS GERARDO GUERRERO ANDRADE**

DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.085.288.717 de Pasto (Nariño), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional Número 267980 del C.S. de la J., obrando como endosatario de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL** Nit. 800020684-5 de la Cámara de Comercio de Pasto, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito formular ante su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**, con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el auto de seguir adelante:

<p>INTERESES DE PLAZO: \$615.963 INTERESES DE MORA: \$7.645.991 SALDO A CAPITAL: \$7.114.149 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES: \$15.376.103</p>
--

Del señor juez,

Atentamente,



DIEGO ARMANDO CAICEDO DIAZ
CC. N° 1.085.288.717 de Pasto, Nariño
T.P. N° 267980 del C.S.J.

PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO- PROCESO EJECUTIVO 2018-00834

Diana Bolaños <dianaucc2013@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 1:49 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (78 KB)

LIQUIDACIÓN DE CREDITO - MARIA DEL PILAR ANDRADE - 2018-00834.pdf;

Cordial Saludo, señores Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia múltiple de Pasto

De manera comedida, me permito remitir en documento adjunto la liquidación de crédito del proceso ejecutivo 2018-000834, con el fin de que se apruebe y se autorice la entrega de títulos a favor del demandante. Sr. CAMPO ELIAS ORDOÑEZ, con cédula 13.012.013.

Quedo pendiente,

Gracias

DIANA BOLAÑOS
Apoderada

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

SAN JUAN DE PASTO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO 2018-00834

DEMANDANTE: CAMPO ELIAS ORDOÑEZ

DEMANDADA: MARIA DEL PILAR ANDRADE

CAPITAL

\$1.000.000,00

INTERESES

PERIODO			SON EN DÍAS	RESOLUCIÓN. No.	TASA DE INTERÉS CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERÉS MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
05-nov-15	AL	30-dic-15	55		19,33%	2,416250%	\$44.297,92
01-ene-16	AL	30-mar-16	90	1788	19,68%	2,460000%	\$73.800,00
01-abr-16	AL	30-jun-16	90	334	20,54%	2,567500%	\$77.025,00
01-jul-16	AL	30-sep-16	90	811	21,34%	2,667500%	\$80.025,00
01-oct-16	AL	30-dic-16	90	1233	21,99%	2,748750%	\$82.462,50
01-ene-17	AL	30-mar-17	90		22,34%	2,792500%	\$83.775,00
01-abr-17	AL	30-jun-17	90	488	22,33%	2,791250%	\$83.737,50
01-jul-17	AL	30-jul-17	30	907	21,98%	2,747500%	\$27.475,00
01-ago-17	AL	30-ago-17	30		21,98%	2,747500%	\$27.475,00
01-sep-17	AL	30-sep-17	30		21,98%	2,747500%	\$27.475,00
01-oct-17	AL	30-oct-17	30		21,15%	2,643750%	\$26.437,50
01-nov-17	AL	30-nov-17	30		20,96%	2,620000%	\$26.200,00
01-dic-17	AL	30-dic-17	30	1298	20,77%	2,596250%	\$25.962,50
01-ene-18	AL	30-ene-18	30	1890	20,69%	2,586250%	\$25.862,50
01-feb-18	AL	30/02/2018	30	131	21,01%	2,626250%	\$26.262,50
01-mar-18	AL	23-mar-18	30	259	20,68%	2,585000%	\$25.850,00
01-abr-18	AL	30-abr-18	30	398	20,48%	2,560000%	\$25.600,00
01-may-18	AL	30-may-18	30	527	20,44%	2,555000%	\$25.550,00
01-jun-18	AL	30-jun-18	30		20,28%	2,535000%	\$25.350,00
01-jul-18	AL	30-jul-18	30	820	20,03%	2,503750%	\$25.037,50
01-ago-18	AL	30-ago-18	30		19,94%	2,492500%	\$24.925,00
01-sep-18	AL	30-sep-18	30		19,81%	2,476250%	\$24.762,50
01-oct-18	AL	30-oct-18	30		19,63%	2,453750%	\$24.537,50
01-nov-18	AL	30-nov-18	30	1521	19,49%	2,436250%	\$24.362,50
01-dic-18	AL	30-dic-18	30	1521	19,40%	2,425000%	\$24.250,00
01-ene-19	AL	30-ene-19	30	1872	19,16%	2,395000%	\$23.950,00
01-feb-19	AL	30/02/2019	30	111	19,70%	2,462500%	\$24.625,00
01-mar-19	AL	30-mar-19	30	263	19,37%	2,421250%	\$24.212,50
01-abr-19	AL	30-abr-19	30	389	19,32%	2,415000%	\$24.150,00
01-may-19	AL	30-may-19	30	574	19,34%	2,417500%	\$24.175,00
01-jun-19	AL	30-jun-19	30	697	19,30%	2,412500%	\$24.125,00
01-jul-19	AL	30-jul-19	30	829	19,28%	2,410000%	\$24.100,00
01-ago-19	AL	30-ago-19	30	1018	19,32%	2,415000%	\$24.150,00
01-sep-19	AL	30-sep-19	30	1145	19,32%	2,415000%	\$24.150,00
01-oct-19	AL	30-oct-19	30	1293	19,10%	2,387500%	\$23.875,00
01-nov-19	AL	30-nov-19	30	1474	19,03%	2,378750%	\$23.787,50


01-dic-19	AL	30-dic-19	30	1603	18,91%	2,363750%	\$23.637,50
01-ene-20	AL	20-ene-20	20	1768	18,77%	2,346250%	\$15.641,67
TOTAL DÍAS							1.465
TOTAL INTERESES							\$1.293.077,08
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$2.293.077,08

recurso 2016.0662.pdf

Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Mar 15/12/2020 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (969 KB)

recurso 2016.0662.pdf;

ACUSAR RECIBIDO

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

1

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia Nro.
2016.0662.
Demandadas: JULIA ENRIQUETA REVELO REVELO.
BLANCA E. VILLARREAL.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Diciembre 15 de 2020.

DENTRO DE SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA
CAUTELAR SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS MNJ-084, IMPETRADA
POR EL SEÑOR ROBERT BRYAN SALAZAR PAZ.

Conforme al Art. 318 del C. G. P., para con auto de Diciembre 11 de 2020 – num. 2 parte resolutive, con el que es resuelto correr traslado a la parte demandante del escrito de levantamiento de medida cautelar presentado por el Señor ROBERT BRYAN SALAZAR PAZ, a través de apoderado judicial, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN, en término oportuno, el que fundo con las consideraciones siguientes a saber:

Con el citado auto de Diciembre 11 de 2020, en su num. 1 de la parte resolutive, es resuelto agregar al expediente el Despacho 2019-0006 debidamente diligenciado por la INSPECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, con el cual se comisionó cautelas de embargo y secuestro de la posesión que ostenta la Señora JULIA REVELO REVELO, parte pasiva, sobre vehículo de placas MNJ-084, dispuestas con auto de Diciembre 14 de 2018 – num. 1 parte resolutive, las que en efecto por parte de la INSPECCION PRIMERA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PASTO, cumpliendo dicha comisión, se efectivizaron con diligencia de Agosto 20 de 2019 – 10:15 a.m..

Determina el Art. 597 del C. de la materia, que reglamenta lo pertinente al levantamiento de embargo y secuestro, que se levantará,

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

según su num. 8: "*Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez del conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo al que aquella se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*" (Las subrayas son mías).

Nuestro Estatuto General del Proceso, se encuentra regido por el principio de la perentoriedad, ello según el Art. 117, según el cual los términos señalados en el código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario; norma que de acuerdo al Art. 13 de la misma obra, resulta de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Examinada la solicitud de levantamiento de cautela presentada por el Señor ROBERT BRYAN SALAZAR PAZ por medio de apoderado judicial, sobre vehículo de placas MNJ-084, que se corre traslado con el auto y parte de estudio que se notifica por estados en Diciembre 14 de 2020, se verifica que fue impetrada en Mayo 20 de 2019, es decir 01 año 06 meses 24 días antes que se ordene agregar el Despacho al plenario, con el que aquellas se desplegaron, entonces fuera del término permitido por la ley para postular dicha solicitud, y sin que exista norma que convalide la interposición de aquella petición con antelación a la notificación del auto que ordena agregar el Comisorio.

Siendo que el Señor ROBERT BRYAN SALAZAR PAZ, presenta por medio de apoderado judicial, solicitud de levantamiento de cautela sobre automotor de placas MNJ-084, fuera del término legal para hacerlo, no es susceptible su traslado a la parte actora.

PETICIÓN:

A su Señoría ruego en mérito de ello, se sirva **REPONER** el auto y parte de estudio, determinando el no traslado de la solicitud de levantamiento de cautela impetrada por el Señor ROBERT BRYAN SALAZAR PAZ, por medio de apoderado judicial, sobre vehículo de placas MNJ-084, por ser extemporánea.

Respetuosamente. —


JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

recurso de reposición proceso 2018-00133

maria fernanda Recalde Bucheli <fercha_recalde@hotmail.com>

Mié 18/11/2020 2:59 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 11-18-2020 14.44.pdf;

San Juan de Pasto, noviembre del 2020

SEÑOR

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

E. S. D.

REF. PROCESO NUMERO 2018 - 00133

MARIA FERNANDA RECALDE, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma me permito presentar ante su despacho *RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION* al auto de fecha 11 de noviembre del 2020 que se notificó el día 12 de noviembre del 2020 mediante el cual negó la solicitud de sentencia y ordeno la notificación del acreedor prendario, con fundamento en los art 318 del código general del proceso cuyo fuente constitucional es el art 29,- 302 con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO con fecha 12 de octubre del 2018, ante su Despacho del Juzgado Primero de pequeñas causas y competencias múltiples de pasto, se presentó documento de Dación en pago que tenía por objeto terminar el presente proceso y hacer la entrega del bien solicitado como medida cautelar el mismo contaba plasmada la firma del Demandante y el Demandado.

SEGUNDO Con fecha 06 de mayo del 2019, el Despacho no acepta la dación en pago, auto que fue recurrida por la suscrita, y fue negado el recurso por parte de su Despacho.

TERCERO Con fecha 09 de diciembre del 2019, la entidad FINANANDINA, atreves de apoderado presenta oficio al Despacho solicitando que se vincule a la entidad y no se efectuó la diligencia de secuestro que ya había sido programada por la inspección comisionada

CUARTO a inicios del presente mes de noviembre del 2020 solicite se sirva el DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES Dictar SENTENCIA, tal solicitud la efectuó teniendo en cuenta que el demandado esta NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo establece el art 301 del código General de proceso puesto que el señor JULIAN URBANO en el momento, que suscribió documento de DACION EN PAGO, con el señor LUIS CARLOS CABRERA MUÑOZ dicha conducta induce que el mismo conoce el proceso con su manifestación de entregar en DACION EN PAGO, el vehículo objeto de las medidas cautelares; documento el cual lleva su firma y además de esto lleva presentación personal ante NOTARIO, dicho documento se presentó en la concurrencia del proceso no fue con anterioridad al mismo si se analiza el documento se observa que el escrito que reposa en folio 08 del proceso lleva en la parte superior el número del proceso y la asignación del mismo.

QUINTO de conformidad a lo anterior el auto que se notificó con fecha 12 de noviembre del 2020, a consideración de la presente abogada es violatorio al ordenamiento jurídico

Por las siguientes:

CONSIDERACIONES Y RAZONES JURIDICAS CON LAS CUALES SUSTENTO EL RECURSO

Con fecha 11 de noviembre del 2020, el Despacho, resolvió la solicitud de la suscrita de Dictar Sentencia dentro del asunto referido, argumentando que El señor DEMANDADO JULIAN URBANO, no se ha notificado

A consideración de la presente profesional el art 301 del Código General del Proceso , es conciso en manifestar la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos que la notificación personal cuando una parte o un TERCERO manifestó que conoce del proceso, en este caso el señor JULIAN URBANO , en escrito presentado ante su Despacho con fecha 12 de octubre Manifestó entregar en DACION DE PAGO el bien comprometido en las medidas cautelares (*documento que se encuentra en el proceso a folio 8 el mismo que fue presentado ante Notario para efectuar la respectiva presentación personal y así dar más solemnidad al documento*)

La Jurisprudencia colombiana ha manifestado en varias ocasiones que para que simplemente surta efecto la Notificación por conducta concluyente es necesario que mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...". • Por lo tanto, se puede apreciar que al caso que nos ocupa el demandado en presente asunto desde el día 12 de octubre de 2018, hizo mención al conocimiento que tiene del presente proceso.

Si quedo registro de ello, en documento de DACION radicado ante el Despacho por ello se debe considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

" A su vez, la Corte Constitucional, en Sentencia C-0978 del 17 de octubre de 2018, manifestó: "(...) La demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador). En cambio, el segundo inciso (en lo relevante para la discusión planteada por el accionante) es una disposición especial, destinada a dar continuidad al proceso en curso cuando una parte nombra o constituye un apoderado judicial. En este evento, el Legislador opta por considerar, a partir de un hecho objetivo como es el reconocimiento de personería jurídica, que el abogado conoce el expediente. Ello, además de dar celeridad al trámite, evita la aparición de futuras nulidades por indebida notificación (saneamiento del proceso). Además, una regulación de este tipo puede interpretarse como la imposición de una carga al profesional del derecho, quien, para cumplir ejercer adecuadamente su oficio, tendrá el deber de revisar exhaustivamente el expediente. En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En lo referente a la solicitud de parte del Juzgado de Notificar al Acreedor Prendario FINANDINA la Mandataria Judicial considera:

El 09 de diciembre del 2019 la entidad FINANDINA, se vinculó al proceso mediante escrito, donde se solicitaba la vinculación de la misma y la suspensión de la diligencia de secuestro que había sido programada por parte del Despacho de la inspección COMISIONADA, para el efecto, e igual forma da a conocer que se había iniciado por parte de la entidad demanda ejecutiva al titular inscrito del automotor.

De lo anterior me permito a USTED exponer mis siguientes consideraciones la entidad FINANDINA, se encuentra notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación de/ escrito o de /a manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en e/ respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, e/ día en que se notifique e/ auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Si se tiene en cuenta que la entidad Finandina, envió en oficio a través de una oficina de cobros que por lo general son abogados en ejercicio, es una situación mas de peso para considerar la notificación y conocimiento del mismo

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta la actitud procesal asumida por parte de la entidad FINANDINA en el sentido de solicitar al Despacho que se vincule a esta entidad como también la petición de suspensión de la diligencia de Secuestro , se puede concluir, sin lugar a dudas, que la misma es concedora de la demanda y el bien objeto de las cautelares sobre el cual recae una prenda en su favor y por lo tanto con el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

De conformidad con el art 462 del código general del proceso la carga de notificar al acreedor prendario ya se surtió el día 14 de diciembre del 2019

Ahora bien, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso— establece que: "El traslado o los términos que conceda e/ auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación' como se puede observar, los plazos establecidos por el legislador tienen como finalidad que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan pronunciarse dentro del mismo, con el fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

4.

Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan la actuación administrativa y como quiera que no se ve menguado el respecto al debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la parte, el despacho tiene notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Al respecto la Corte constitucional ha señalado lo siguiente:

"Ahora bien, concretamente en relación con el asunto de la mayor o menor amplitud de los términos procesales, y de la labor de control del juez constitucional en la materia, la jurisprudencia ha dicho que 'la no ser que de manera evidente el término, relacionado con derechos materiales de las personas, se halle irrisorio, o que se hagan nugatorias las posibilidades de defensa o acción, no puede deducirse a priori que el término reducido contraría de suyo mandatos Constitucionales. 'Q Por lo anterior, el juez constitucional no está "llamado a determinar cuáles deben ser los términos que se deben cumplir dentro de los procesos. La misión de la Corte en estos casos es, en realidad, la de controlar los excesos que se puedan presentar en la legislación.'"

Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho'.

Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra.

Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. A/ respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

De efectuarse la notificación por la suscrita; los términos Se ampliarían de forma que atenderían contra el derecho a la igualdad y debido proceso pilar fundamental de nuestro Derecho.

Conforme lo anterior me permito solicitar muy comedidamente se sirva.

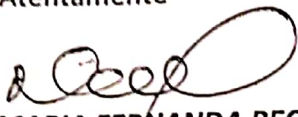
SOLICITUD

Reponer el auto emitido por su Despacho, el día 11 de noviembre y que fue notificado el día 12 de noviembre del 2020, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente al igual que la entidad Finandina.

FUNDAMENTO DE DERECHO

ART 318 del código general del proceso en concordancia con el art 29 de la C, N y demás normas concordantes.

Atentamente



MARIA FERNANDA RECALDE

CC 59.821.372 DE PASTO

TP. 21.2929 C.S.G.